[illegible] Noviembre de 1904 [illegible]

Con lo que se levantó la sesión [illegible] certificamos.

Carlos Ajuria

ATHA-DAH-ADL-022-010

Sesión celebrada por la Excma Diputación el día 15 de Noviembre de 1904

Presidente
Sor Ajuria
Diputados
Sor Apraiz
" Pando-Argüelles
" Ortiz de Zárate
" Madinaveitia
" Ortiz del Río
" Saenz de Sta María
" Saenz de San Pedro
Diputados Secretarios
Sor Franco
" Llano
Srio de la Diputación
Sor Ramírez Olano

En la Ciudad de Vitoria, y Salón de Sesiones de la Excma Diputación á las diez y seis horas del día quince de Noviembre de mil novecientos cuatro bajo la presidencia de Don Carlos Ajuria, Presidente de la Corporación, se reunieron los Sres Diputados anotados al margen, y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Fué leída, y aprobada el acta de la sesión anterior.

Enterada S.E. de los asuntos de nueva entrada que presentan varios Negociados, acordó encomendarlos á estudio é informe de las Comisiones respectivas.

De la Comisión de Hacienda provincial se leyeron y quedaron aprobados dos informes emitidos.

El 1º en la instancia del Conserje, Portero, y Ordenanzas de la Corporación suplicando aumento de sueldo. Dice así el informe:

"Excmo Sor: La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo de la instancia que suscriben el Conserge, Portero y Ordenanzas de esta Corporación, suplicando se les conceda algún aumento en los haberes que disfrutan = Fúndase tal pretensión en el aumento considerable que de algún tiempo á esta parte han sufrido en sus precios los artículos de consumo, aumento que hace resulte insuficiente para la vida el modesto sueldo que disfrutan regulado á las necesidades de hace quince años á veinte; y = Considerando exacto y atendible tal razonamiento y acreedores los interesados á la gracia que solicitan por los servicios que tienen prestados á la provincia durante buen número de años = La informante se cree en el caso de proponer á V.E. asigne al citado personal subalterno y á contar desde 1º de Enero de 1905 los siguientes haberes:

Conserge	1.277'50 ptas	en vez de las	1.095 pts	que actualmente disfruta
Portero	1.049'37	" " "	958'12	" " "
Ordenanza 1º	912,50	" " "	821,25	" " "
Id 2º	912,50	" " "	821,25	" " "

Tal es el sentir de la informante; V.E. no obstante resolverá lo que crea conveniente = Vitoria 15 de Novbre de 1904 = Odón Apraiz = José de Llano = Isidoro S. de Sta María."

Vitoria
El Sor. Arquitecto interesa se consigne el aumento de sueldo de su Auxiliar D. Pedro Galdos

El 2º, en la comunicación del Sor. Arquitecto provincial interesando se consigne en el presupuesto para 1905 el aumento de sueldo acordado respecto del auxiliar de obras D. Pedro Galdos incluyéndolo también en la plantilla de auxiliares ó formando la especial del personal de obras. El informe es como sigue:

"Excmo Sor: La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo de la comunicación dirigida por el Sor. Arquitecto de Provincia interesando que al formar el presupuesto de 1905, se consigne el aumento de sueldo acordado respecto del Auxiliar de Obras D. Pedro Galdos abonándole lo que ha deja-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

dos de percibir en el año actual, y que de no incluirlo en el escalafón correspondiente entre los auxiliares se forme la plantilla especial para el personal de obras = Visto el acuerdo adoptado por V.E. en 27 de Abril ppdo. disponiendo en principio la mejora del haber consignado al mencionado Auxiliar á contar desde el año 1.905 y resolviendo en sentido negativo acerca de su inclusión en el escalafón de los de su clase que prestan servicios en las Oficinas Centrales = La informante teniendo en cuenta los excelentes informes dados por el Sor. Arquitecto provincial respecto de los servicios prestados por el Sor. Galdos, entiende debe V.E. acordar que á contar desde 1º de Enero de 1.905, disfrute el haber diario de 3,50 pesetas declarando no ser posible incluirlo en el escalafón de auxiliares de las Oficinas, ni proceder se forme el especial de la Sección de Obras por ser muy reducido el personal afecto á la misma = V.E. sin embargo acordará lo que considere del caso = Vitoria 15 de Noviembre de 1.904 = Odón Apraiz = José de Llano = Isidoro S. de Sta. María".

Merecieron también la aprobación de S.E. cuatro informes presentados por la Comisión de Montes y Caminos en los asuntos que pasan á relacionarse.

Izarra

El Sor. Arquitecto dá cuenta de trabajos realizados en el camino de Izarra, puente de Guesalza

El 1º, respecto de una comunicación del Arquitecto de Provincia en la cual da cuenta de los trabajos realizados en el camino de Izarra del puente de Guesalza, y proponiendo que dicho trozo pase á la categoría de vecinal. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sor. = La Comisión de montes y caminos se ha hecho cargo de la comunicación que dirige el Sor. Arquitecto provincial, participando se han ultimado los trabajos de mano de obra en el camino de Izarra al puente de Guesalza, por lo que procede se sancione la liquidación de los mismos y acuerde que el mencionado trozo pase á la categoría de vecinal; y = Resultando que la Comisión provincial en 10 de Marzo ppdo., teniendo en cuenta que por el Ayuntº. de Urcabustaiz interesado en la vía se había hecho el apronto de materiales y la adquisición de terrenos, según se le tenía ordenado, acordó proceder á la ejecución de la mano de obra correspondiente á este

Centro, con arreglo al presupuesto formado por la Dirección del Ramo autorizando á la misma para llevarla á cabo y abonándose los gastos previa presentación de las nóminas quincenales. = Resultando que ultimados los trabajos se presenta la oportuna liquidación importante pesetas 4.065,19 proponiéndose también el abono de algunas cantidades por herramientas y cestos, y como gratificación al encargado de las obras, capataz y Caminero = Considerando que los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de la mano de obra, no excede de los calculados en el presupuesto aceptado por la Comisión provincial = Considerando aceptables las gratificaciones propuestas en favor del encargado de las obras, capataz y caminero por su buen comportamiento y como compensación por el empleo de herramientas y cestos y de los gastos que á dichos funcionarios se les han originado = Considerando que con arreglo á lo prescrito en el art.º 20 de las Ordenanzas de carreteras, la declaración del camino vecinal corresponde á la Diputación, oyendo al Arquitecto que en este es precisamente quien la propone = La informante entiende procede V.E. acuerde = 1.º Sancionar la liquidación de las obras ascendentes de 4065,19 pesetas, y que se dén las órdenes oportunas á Intervención para el abono de los gastos y gratificaciones que se indican, ó sean 60 pesetas á Don Remigio Larrea encargado de las obras, 15 á D. Eusebio Martinez, Capataz de la Sección, y 50 á Don Pablo Saenz de Urturi, Caminero; con lo que resulta líquido de 4190,19 pesetas, como importe total de los gastos de mano de obra del citado camino; y 2.º = Que la expresada vía pase á la categoría de camino vecinal conservándose en lo sucesivo en la forma establecida para los de su clase, ó sea con el concurso de los pueblos interesados á quienes se notificará este acuerdo = Tal es el sentir de la Comisión informante; V.E. sin embargo resolverá lo que considere procedente = Vitoria 15 de Noviembre de 1.904 = Casimiro Pando-Argüelles = Andres Saenz de San Pedro = José de Solano."

Salinillas

El 2.º, en el escrito de la Sociedad anónima

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

La Sociedad de Canteras de Buradón pide se le exima del pago de peage

"Canteras de Buradón" solicitando se exima del pago de peage en el portazgo de Salinillas á los vehículos que transportan piedra extraída de las Canteras del término municipal ó productos derivados de las mismas cuando se conducen á la Estación de San Felices por la Carcaza del Ebro. Copiado á la letra el dictamen dice;

"Excmo Sor: La Comisión de Montes y Caminos ha examinado la petición formulada por el Sor. Director Gerente de la Sociedad "Canteras de Buradón" á los vehículos y caballerías que conduzcan piedra extraída del término municipal del mismo pueblo ó productos derivados de las mismas cuando se conducen á la estación de San Felices por la Carcaza del Ebro. Copiado á la letra el dictamen dice:

"Excmo Sor = La Comisión de montes y caminos ha examinado la petición formulada por el Sor. Director Gerente de la Sociedad "Canteras de Buradón á los vehículos y caballerías que conduzcan piedra extraída del término municipal del mismo pueblo ó productos derivados de las canteras de dicho término y los que conduzcan combustibles para conseguir su obtención ó fabricación unos y otros en su viaje de ida y vuelta, siempre que no lleven otros artículos y en su regreso ó al dirigirse á la carga vayan vacíos, y que todos se dirijan á la Estación apeadero de San Felices ó de esta á las canteras ú hornos de fabricación, y ha examinado el expediente en virtud del cual en 5 de Enero de 1.903 se denegó análoga pretensión, y de todo ello en su sentir resulta = Que desde la fecha en que se negó la petición formulada, se ha hecho por la referida Sociedad el camino que desde la carretera general conduce al embarcadero en que ya está establecido el paso. = Que es sumamente corto, el trayecto que ha de recorrer por la carretera general y por tanto que si se limita la concesión á un solo producto estará en las mismas condiciones que el carbón de las minas de Montoria que en dicho portazgo tiene exención de derechos, y si se extiende á otro producto trasformación del primero podría eximírsele la mitad de los derechos de portazgo con el fin de conseguir que la industria que se pretende establecer arraigue y se consolide dentro de la Provincia = Si V.E. está conforme con este parecer formulado oyendo previamente al Sor. Arquitecto de Provincia pudiera acordar = Autorizar á la Sociedad "Canteras de Buradón" para que pueda transportar la piedra en bruto elaborada ó hecho cal procedente de las canteras del Distrito municipal de las canteras de Buradón, pagando la mitad de los derechos de peaje al transportarla desde dicho distrito municipal al embarcadero establecido por dicha Sociedad á inmediaciones del referido Portazgo y de paso al apeadero ó Estación de San Felices en la línea de Tudela á Bilbao á partir desde 1.º de Enero próximo en que esta disposición podrá figurar como aclaración del pago de derechos en el referido portazgo ida y vuelta = Es cuanto esta Diputación debe exponer digo esta Comisión debe exponer para que la Diputación en pleno resuelva como estime justo = Vitoria 7 de Nov.bre de 1.904 = Casimiro Pando-Argüelles = Andrés Saenz de San Pedro."

Vitoria
Actas de Inspección hecha por los Sobreguardas á los montes y terrenos comunales en sus respectivos distritos

El 3.º, por lo que hace á las actas de inspección girada en los montes y terrenos comunales de la provincia por los seis Sobreguardas de Montes á los Distritos de la misma, perteneciente al 2.º semestre del año actual. Dice así el informe

"Excmo Sor. = La Comisión de montes y caminos ha examinado detenidamente las actas de la visita de inspección girada en los montes y terrenos comunales de la provincia por los Sobreguardas de los seis Distritos en que ésta se halla dividida, correspondientes al 2.º semestre del año actual, en cuyas actas se detallan minuciosamente el estado de los montes y terrenos inspeccionados; y la informante es de parecer que debe V.E. darse por enterada del contenido de mencionadas actas disponiendo se aprueben con la reserva ordinaria y que se archive el expediente = Tal es la opinión de los que suscriben; V.E. no obstante acordará lo que crea más acertado = Vitoria 12 de Noviembre de 1.904 = Casimiro Pando-Argüelles = Andrés Saenz de San Pedro = José de Lola-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

mo.

Narvaja
Petición de arreglo de la base 2ª del art. 22 de las Ordenanzas de montes

Y el 14º, en los escritos de los Ayuntº de Zuya y Arraya y la Junta administrativa del pueblo de Narvaja suplicando se reforme la base 2ª del artº 22 de las Ordenanzas de Montes, concediéndose en su consecuencia 10 carros de leña á cada foguera en lugar de los 6 que en la misma se señalan. El informe es como sigue

"Excmo Sor. = La Comisión de montes y caminos del seno de V.E., ha examinado los escritos presentados por el Ayuntº de Zuya en representación de su vecindario, el Sor. Alcalde del Municipio de Arraya y la Junta administrativa del pueblo de Narvaja pidiendo se reforme la base 2ª del artº 22 de las Ordenanzas de montes de la Provincia concediéndose en su consecuencia 10 carros de leña á cada foguera en lugar de los seis del peso de 650 Kgs que en las mismas se señalan, y teniendo en cuenta que al confeccionar las Ordenanzas vigentes de montes para nada se tuvo presente en sus reformas el número de carros de leña de que había de constar cada foguera, no tratando por lo tanto de alterar en lo más mínimo lo dispuesto en la Circular de este Centro de 15 de Noviembre de 1899, la que establece que han de ser diez el númº de carros que ha de señalarse á cada foguera; la informante opina que debe V.E. acordar sirva esta de aclaración á las citadas Ordenanzas de montes entendiéndose por lo tanto que el nº de carros que ha de fijarse á cada foguera como máximum, será el de diez y quedando redactado en este sentido el último párrafo del artº 22 de las citadas Ordenanzas de montes = V.E. no obstante acordará como siempre lo que juzgue más acertado = Vitoria 14 de Noviembre de 1904 = Casimiro Pando-Argüelles = José de Llano = Andrés Saenz de San Pedro".

También quedaron aprobados seis dictámenes emitidos por la Comisión Revisora de la Provincial respecto de los asuntos que á continuación van detallados:

Ayala
D. Santiago Frabien recurre contra acuerdo de la C. P. q. indemnización por perjuicios por

El 1º, en la alzada del Ayuntº de Ayala contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que se disponía se indemnizase á D. Santiago Frabien vecino de Maroño, de los perjuicios ocasionados con motivo del derribo y destrucción de materiales de una chavola y redil establecida derribo de una Chavola y redil

en Sierra Salvada. Dice así el informe:

"Excmo Sor: = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por el Ayuntº de Ayala contra el acuerdo dictado por la mencionada Comisión provincial en 18 de Dicebre último por el que se disponía se indemnizase á Don Santiago Irabién, vecino de Maroño por los perjuicios que se le ocasionaron con motivo del derribo y destrucción de materiales de una chavola y redil que tenía establecidos en Sierra Salvada, y teniendo en cuenta los fundamentos en que se apoya el acuerdo recurrido y las atendibles consideraciones que en el mismo se hacen cuyo acuerdo fué ratificado por el de la misma Corporación de 21 de Octubre último en el que se ordenaba de nuevo al Ayuntº de Ayala cumpliéndose lo dispuesto en el anterior, sin dar lugar á incurrir en mayor responsabilidad, la informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar en todos sus extremos los referidos acuerdos de la provincial de 18 de Diciembre y 21 de Octubre últimos, desestimando en su consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntº de Ayala = V.E. sin embargo con sus superiores luces resolverá como siempre lo que crea más conveniente = Vitoria 12 de Novbre de 1.904 = Odón Apraiz = E. Ortiz del Río = Andrés Saenz de San Pedro"

Lanciego
Cuentas municipales para 1.903.

El 2º, respecto de las cuentas municipales del Ayuntº de Lanciego correspondientes al año de 1.903. El informe es el que á continuación se copia.

"Excmo Sor: = La Comisión Revisora de los acuerdos adoptados por la provincial ha examinado el recaudo en las cuentas municipales del Ayuntº de Lanciego, correspondientes al ejercicio de 1.903, así como también ha estudiado la reclamación producida por el Alcalde de dicho Ayuntº interesando la reforma del mencionado acuerdo, puesto que en el se dice que se instruya expediente por las cantidades pagadas de más y no hay tal exceso de gastos toda vez que las dos partidas que han podido tomarse como tales han sido anotados en otros artículos por no tener suficiente encasillado las relaciones al efecto, y que por lo tanto que no procede consignar en el repetido acuerdo el que se apruebe con advertencias = Semejante explicación dada en los términos indicados viene á demostrar de una manera clara y evidente ó que el Ayunt.to de Lanciego ha llevado partidas de un capítulo á otro sin formalidad de ningún género, ó que las operaciones hechas en los libros de contabilidad no están conformes con las cuentas, pues si los pagos ordenados no se ajustaron á las consignaciones del presupuesto, ni se libraron con cargo al capítulo y art.o respectivo; es evidente que se hizo un cambio á capricho que jamás puede autorizarse, y si por lo contrario los libramientos se extendieron con cargo al respectivo capítulo y art.o, entonces los libros de contabilidad no pueden corresponder con las cuentas de referencia, salvo que en ellos se hayan hecho contra asientos ó notas nada aceptables, y en ambos casos resulta haberse cometido una arbitrariedad manifiesta, faltando además abiertamente á cuanto está prevenido sobre ramo tan importante de la administración municipal = En su consecuencia la Comisión informante opina se ratifique y confirme el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Agosto último apercibiéndole severamente al referido Ayunt.to de Lanciego para que en lo sucesivo se abstenga de hacer cambios de semejante naturaleza y mucho menos por razón tan baladí, como es, que la relación no tiene suficientes casillas = Tal es su sentir V. E. no obstante con su superior ilustración, acordará lo que estime más acertado. = Vitoria 11 de Nov.bre de 1.907 = Odón Apraiz = Andrés Saenz de San Pedro = H. Ortiz del Río."

Laguardia
"Alzada contra acuerdo de la C. P. por concesión de plazo para presentar cuenta de recaudación

El 3.o, en la alzada del Ayunt.to de Laguardia contra acuerdo de la Comisión provincial de 31 de Agosto último que ordenó á la referida Corporación municipal concediera al ex-Recaudador D. Telesforo Valencia 15 días de término como último plazo para presentar la cuenta de recaudación. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sor. = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial ha examinado detenida mente el escrito que el Alcalde de Laguardia en representación y por acuerdo del Ayunt.º de dicha villa eleva á V.E. alzándose contra la resolución adoptada por la Comisión provincial con fecha 31 de Agosto último ordenando á la referida Corporación municipal concediera al ex-Recaudador D. Telesforo Valencia quince días de término como último plazo para presentar la cuenta de recaudación = La Comisión informante encuentra laudable la conducta observada por el Ayunt.º de Logroño digo de Laguardia para realizar en las Arcas municipales todas y cada una de las cantidades que corresponden á sus presupuestos y muy especialmente en cuanto hace referencia al ex-Recaudador D. Telesforo Valencia y á poner de manifiesto su gestión desde que dicho funcionario cesó en su destino se dirije la Corporación en el escrito objeto del presente recurso de alzada, sin tener en cuenta que al adoptar la Comisión provincial el acuerdo de 31 de Agosto contra el que aquella se alza no pudo en manera alguna estar en su mente cercenar facultades á la referida Corporación municipal como en la instancia se afirma puesto que se limitó por decirlo así á evacuar una consulta = En oficio fecha 31 de Julio pp.do se dirigió el Alcalde de Laguardia á la Comisión provincial comunicando el acuerdo del Ayunt.º del día anterior por el que así se disponía y hecho historia de lo acaecido con el Sr. Valencia desde el 22 del propio mes de Julio en que se le comunicó la resolución del Ayunt.º del día 18 adoptado como consecuencia del tomado por la repetida Comisión provincial el 13, terminaba el mencionado Alcalde preguntando á esta última que resolución debía tomar la Corporación su presidida en el asunto por la no presentación del D. Telesforo Valencia á cumplir lo que se le tenía ordenado = Indudablemente la Comisión provincial al adoptar el acuerdo de 31 de Agosto pp.do disponiendo que el Ayunt.º de Laguardia concedía quince días de término, como último plazo á dicho Sr. para que presentara la cuenta de recaudación lo hizo con el mejor deseo de armonizar los intereses del Ayuntº y del ex-Recaudador sin tener en cuenta el recurso interpuesto por este último puesto que no había tenido entrada en estas Oficinas en la indicada fecha y además con desconocimiento completo de las resoluciones tomadas por aquel con posterioridad á la de 29 de Julio referentes al asunto y relacionadas con el Sor. Valencia entre las que aparecen las de 20 y 21 de Agosto origen de la alzada interpuesta por este año la que fué resuelta en el sentido de que se archivase, toda vez que el asunto se hallaba ya resuelto como consecuencia de la comunicación del Alcalde de Laguardia arriba mencionada.= La informante es de opinión que la Comisión provincial obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de 31 de Agosto contra el que se recurre, y no comprende como el Ayuntº de Laguardia pueda alegar razón alguna contra tal resolución, cuando con la consulta que formula en su oficio de 30 de Julio no hubiera aquel recaido = Al dirigir tal oficio parece natural debería haber esperado su resolución ó de otra manera desistido de la consulta, pero el Ayuntº llevado de un excesivo celo por la admón de los intereses del Municipio ha obrado precipitadamente en el asunto dando lugar á la interposición del presente recurso.= En el curso de la relación de hechos expuestos por el Alcalde de Laguardia en su escrito recurso se ha tenido buen cuidado de omitir el acuerdo del Ayuntº de 29 de Julio que originó la tantas veces aludida consulta á la Comisión provincial, sin tener en cuenta que tal resolución fué la que motivó el acuerdo objeto del presente recurso de alzada y que un oficio en que aquella se la comunicaba no hubiera sido adoptado; quedando por consiguiente desvirtuados cuantos documentos dijo fundamentos pudieran aducirse en apoyo de la pretensión del Alcalde recurrente = En virtud de las condiciones expuestas, la informante es de parecer procede que por V. E. se confirme el acuerdo de la Comisión provincial fecha 31 de Agosto pp.do, y en su consecuencia se obligue al Ayuntº de Laguardia á que requiera al ex-Recaudador D. Telesforo Valencia por medio de notificación en forma para que en el improrrogable plazo de 15 días

días presente la cuenta de recaudación con las debidas formalidades y de no verificarlo en el indicado término disponer se lleve á cabo tal operación con cargo á dicho Sr. Valencia haciendo efectiva en su caso de la fianza que tiene prestada y sin contemplación alguna, la cantidad que resulte adeudando, teniendo presentes las condiciones bajo las cuales aceptó el cargo de Recaudador y demás disposiciones al caso aplicables así como las resoluciones que posteriormente se han adoptado = Tal es el sentir de la Comisión informante; V. E. sin embargo resolverá como estime más arreglado á justicia = Vitoria 11 de Noviembre de 1904 = Odón Apraiz Andrés Saenz de San Pedro = E. Ortiz del Río."

Oyon

D. Bernardino Lecea recur contra acuerdo de la C. Prov.l una cantidad que dejó de ingresar en el Ayunt.o cuando era Recaudador

El 2.o, por lo que hace al recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Lecea y Oyarzabal vecino de Oñate, Depositario Recaudador y Agente ejecutivo que fué del Ayunt.o de Oyón durante los años 1902 y 1903 contra acuerdo de la provincial, por el que se le hace responsable de 880,90 pesetas que dejó de ingresar el rematante en las Arcas municipales por el concepto de correduria en el año 1901 = Dice textualmente el informe

"Excmo Sor = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el escrito presentado á este Centro por D. Bernardino Lecea y Oyarzabal vecino de la Villa de Oñate suplicando se sirva dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Comisión provincial de 27 de Julio último por el que se le declaró al exponente responsable de las 880,90 pts que dejó adeudando á su fallecimiento D. Isidoro Pascual rematante que fué de la Correduria de la Villa de Oyón durante el año 1901, y encontrando dicho acuerdo conforme á las disposiciones vigentes = La Comisión entiende que debe aprobarse y ratificarse dicho acuerdo = Tal es su parecer; V. E. no obstante con su elevado criterio y superior ilustración, resolverá como siempre, lo que considere más arreglado á justicia = Vitoria 15 de Noviembre de 1904 = Odón Apraiz = Andrés Saenz de San Pedro. = E. Ortiz del Río."

Echávarri-viña
D. Franco Aloa recurre contra acuerdo de la C. P. multa por infracción del Reglamento de transportes

El 5º, en el escrito por el que Don Francisco Aloa vecino de Echávarri-viña, se alza contra un acuerdo de la Comisión provincial impositivo de la multa de 10 pesetas por infracción del Reglamento de transportes. Dicho informe es como sigue

"Excmo Sor. = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el escrito presentado ante este Centro por D. Francisco Aloa, vecino de Echávarri-viña, por lo que solicita de esta Diputación le sea devuelta la cantidad de 10 pesetas importe de la multa que le impuso la Comisión provincial el día 28 de Septbre último por infracción del Reglamento de Transportes. = Visto el informe emitido por la inspección de Camineros en el que se hace constar que por el personal que tiene á sus órdenes se le tenía advertido al mencionado Sor Aloa el que no podía utilizar su carro con los dos ganados que posee sin proveerse antes de la correspondiente guía ó matrícula; y Considerando además que el expresado Sor en su citado escrito confiesa el mismo que ha hecho tres viajes con maderas viejas de una Casa destruida, cuyo servicio no podía hacer sin estar en forma autorizado = La informante no encuentra con sentimiento términos hábiles para que se pueda acceder á lo que solicita el recurrente respecto á la pretensión de que se le devuelva el importe de la referida multa. Tal es el parecer; V.E. no obstante con su elevado criterio y superior ilustración resolverá, como siempre lo que considere más arreglado á justicia = Vitoria 17 de Novbre de 1907 = Odón Apraiz = Andrés Saenz de San Pedro = G. Ortiz del Río."

Aramayona
D. J. D. Basaguren reclama contra el embargo que le hizo el Ajente ejecutivo

Y el 6º, en la reclamación presentada por José Domingo Basaguren vecino de Ochandiano contra el embargo practicado en sus bienes por el Ajente ejecutivo de Aramayona por débitos que considera improcedentes y contra la conducta observada por el citado Ajente al realizar el embargo. Copiado literalmente el informe dice

"Excmo Sor: La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha examinado el escrito presentado ante este Centro por D. José Domingo Basaguren vecino de la Villa de Ochandiano, suplicando se sirva dejar sin efecto el embargo que contra él se ha labrado, y ordenar al Ayuntº de Aramayona que así lo haga y se castigue y corrija al Ajente ejecutivo del mismo por su mal proceder en el asunto á que se refiere su escrito = Considerando que el fundamento en que apoya su recurso D. José Domingo Baraguren consiste en la cualidad alegada en ser vecino de Ochandiano y que en tal concepto no le corresponde satisfacer los impuestos que se le reclaman por el Ayuntº de Aramayona cuyo fundamento cae por su base desde el momento en que ha sido declarado vecino de Olaeta por dicho Ayuntº, así como también por la Comisión provincial y últimamente por la Excma Diputación en pleno = Considerando que en tal concepto de vecino de Olaeta fué incluido en los encabezamientos por Hoja de Hermandad, reparto vecinal y propiedad por las cuales se hallaba adeudando al Ayuntº ciertas cantidades que no satisfizo dentro del periodo voluntario, por lo que el Ayuntº ordenó contra él, el correspondiente apremio para hacerlas efectivas de conformidad con lo dispuesto en los artºs 154 de la Ley municipal y 44 de la Instrucción general de apremios = Considerando que en virtud de lo ordenado por el Ayuntº procedió el Agente ejecutivo á embargar los bienes del deudor, para lo cual tuvo necesidad de violentar la puerta de su casa por haberse negado abrirla, con lo que no hizo más que ajustarse á lo que dispone la citada Instrucción. = Considerando además que para producir esta reclamación, era condición indispensable que el interesado hubiera acompañado á su escrito la carta de pago justificativa de haber ingresado el importe total y del depósito el 20 % de dicho importe los recargos, costas y gastos del procedimiento. = La informante no encuentra, aunque con sentimiento, términos hábiles para que se pueda acceder á lo que solicita el recurrente respecto á la pretensión de que quede sin efecto el referido recargo digo embargo hecho en sus bienes por el expresado Agente ejecutivo del Ayuntº de Aramayona y para corregir ó castigar á este por faltas supuestas en la tramitación del expediente = Tal es el parecer; V.E. no obstante con su elevado criterio y superior ilustración, resolverá como siempre lo que considere más arreglado á justicia. = Vitoria 15 de Noviembre de 1.904 = Odón Apraiz = E. Ortiz del

Ría = Andrés Saenz de San Pedro".

Laguardia
Cuentas municipales de 1893-94-95 y 1896

A petición del Sor. Franco quedó sobre la mesa otro informe de la misma Comisión Revisora de la Provincial emitido por lo que respecta á las cuentas municipales del Ayuntº de Laguardia aprobadas por la Comisión provincial correspondientes á los Ejercicios de 1893-94, 1895 y 1896.

Y por último S.E. hizo suyos cinco dictámenes presentados por la Junta provincial de Estadística en los siguientes asuntos.

Vitoria
Consulta del Ayuntº sobre cuota de contribución industrial á la Azucarera

El 1º, con motivo de la consulta dirigida por el Excmo Ayuntº de Vitoria sobre la cuota que como contribución industrial deberá imponerse á la Azucarera Alavesa, Dice así el informe:

"Excmo Sor: La Junta provincial de Estadística encargada por V.E. de estudiar la consulta hecha á la Comisión provincial por el Excmo Ayuntº de Vitoria acerca de la contribución que se debe asignar á la "Azucarera Alavesa" cree que se hace preciso conocer precisamente el nº de difusores que dicha Fábrica emplea en la elaboración del azúcar de remolacha y la capacidad en hectólitros, bién sea de cada difusor si todos la tuviesen igual, ó en otro caso la de todos los difusores en conjunto datos que deberán pedirse á la Admón de dicho Establecimiento industrial por la Comisión provincial para que ésta acuerde la cuota contributiva que se haya de imponer á la expresada fabricación, debiendo de acordar dicha Corporación que como adición á las Tarifas del Reglamento de Industria y Comercio se ponga un epígrafe por el cual contribuyan las fábricas azucareras á razón de un 25% de la cuota que el Reglamento general del Ramo asigne; y como en él tiene cuota fija, ésta se capitalizará á razón de un diez por ciento y su resultado será el líquido imponible supuesto para que figure en dicho Reglamento = Tal es el sentir de los informantes; V.E. sin embargo con sus superiores luces acordará como siempre lo más acertado = Vitoria 15 de Noviembre de 1904 = Pedro Madinaveitia = Casimiro Pando-Argüelles Isidoro Sz. de Sta. María."

Navaridas
Expediente sobre exención de tributos de las viñas

El 2º, en el expediente promovido para la exención de tributos á las viñas destruidas por la filóxera en el Ayuntamiento de Navaridas. El informe es el que á continuación se

Filoxeradas

filoxeradas, digo copia

"Excmo. Sor: La Junta provincial de Estadística á la que V.E. se dignó encomendar para informe el expediente de exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en el Distrito municipal de Navaridas se ha enterado tanto de las solicitudes de los interesados como de las diligencias practicadas por el Ayunt.º citado y de los resúmenes que en virtud de tales diligencias se han formalizado para comprobar la procedencia ó improcedencia de las peticiones formuladas en relación con los datos estadísticos recogidos el año 1884; y en su vista opina que debe V.E. acordar se proceda al presente á la rebaja representada por el viñedo destruido en la jurisdicción de Navaridas, que es el que figura en la casilla correspondiente del referido estado deduciendo de su importe el de la que correspondiera al de las otras casillas en conjunto considerándolas como si fueran susceptibles todas las hectáreas que representan de la producción de cereales, teniendo en cuenta que no se exige por ahora el completo arranque de las cepas y que es una situación provisional, hasta que se haga la comprobación correspondiente, y en este sentido se apruebe el estado adjunto donde consta los propietarios que habiendo reclamado hecha la comprobación debida figuran en la primera casilla con el n.º de áreas que según el expediente han sido destruidas por filoxera de las fincas que se hallan declaradas en dicha Estadística y aplicables al precio medio por hectárea de viñedo del líquido imponible que es á razón de 30,64 pesetas, se considerarán por el presente y hasta que se haga la comprobación esas viñas declaradas y filoxeradas como destinadas á cereales aplicándolas el precio medio á este cultivo en la localidad que á razon de 16,66 pesetas resultándole por tanto lo que aparece en la 3ª casilla y en su total tendrá una baja en el encabezamiento territorial del Ayunt.º de Navaridas de 1084,23 pesetas remitiendo á la Oficina de Intervención y al Ayunt.º interesado este acuerdo y el estado referido = La superioridad de V.E. sin embargo con su mas elevado criterio resolverá como siempre, lo que considere más acertado = Vitoria 19 de Nov.bre de 1904 = Casimiro Pando Argüelles = Pedro Madinaveitia = Isidoro S. de Sta María.

Labastida
Petición de rebaja de contribución de las viñas filoxeradas

El 3º, respecto del expediente instruido en el Ayunt.to de Labastida, solicitando rebaja en la contribución que como viñedo tienen asignadas las viñas destruidas por la filoxera = El informe es como sigue:

"Excmo Sor = La Junta provincial de Estadística á la que V.E. se dignó encomendar para informe el expediente de exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en el Distrito municipal de Labastida se ha enterado tanto de las solicitudes de los interesados como de las diligencias practicadas por el Ayunt.to citado y de los resúmenes que en virtud de tales diligencias se han formalizado para comprobar la procedencia ó improcedencia de las peticiones formuladas en relación con los datos estadísticos recogidos el año 1.884 y en su vista opina que debe V.E. acordar se proceda al presente á la rebaja representada por el viñedo destruido en la jurisdicción de Labastida que es el que figura en la casilla correspondiente del referido estado deduciendo de su importe el de lo que correspondería al de las otras casillas en conjunto considerándolas como si fueran susceptibles todas las hectáreas que representan de la producción de cereales, teniendo en cuenta que no se exige por ahora el completo arranque de las cepas y que es una situación provisional hasta que se haga la comprobación correspondiente y en este sentido se apruebe el estado adjunto donde constan los propietarios que habiendo reclamado, hecha la comprobación debida, figuran en la primera casilla el nº de áreas que tienen declaradas en su estadística por las que se les impone la contribución y en la 2ª el nº de áreas que según el expediente han sido destruidas por la filoxera de las fincas que se hallan declaradas en dicha Estadística y aplicándoles el precio medio por hectárea de viñedo del líquido imponible que es á razón de 30,64 pesetas se considerarán por el presente y hasta que se haga la comprobación, esas viñas declaradas filoxeradas, como destinadas á cereales aplicándoles el precio medio á este cultivo en la localidad que á razón de 16,66 pesetas resultándole por tanto lo que aparece en la tercera casilla y en su total tendría una rebaja en el encacerramiento de contribución territorial el Ayunt.º de Labastida de 477,69 ptas., remitiendo á la Oficina de Intervención y al Ayunt.º interesado este acuerdo y el estado referido = La Superioridad de V.E. sin embargo, con su más elevado criterio resolverá como siempre, lo que considere mas acertado = Vitoria 15 de Nov.bre de 1904 = Casimiro Pando Argüelles = Pedro Madinaveitia = Isidoro S. de Sta. María".

Leza
Expediente de exención de tributo de las viñas filoxeradas

El H.e, en el expediente de exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en el término municipal de Leza, el informe es el que se copia literalmente

"Excmo. Sor. = La Junta provincial de Estadística á la que V.E. se dignó encomendar para informe el expediente de exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en el Distrito municipal de Leza, se ha enterado tanto de las solicitudes de los interesados como de las diligencias practicadas por el Ayunt.º citado y de los resúmenes que en virtud de tales diligencias se han formalizado para comprobar la procedencia ó improcedencia de las peticiones formuladas en relación con los datos estadísticos recogidos el año 1884, y en su virtud opina que debe V.E. acordar se proceda al presente á la rebaja representada por el viñedo destruido en la jurisdicción de Leza, que es el que figura en la casilla correspondiente del referido estado deduciendo de su importe el de lo que correspondería al de las otras casillas en conjunto considerándolas como si fueran susceptibles todas las hectáreas que representan, de la producción de cereales, teniendo en cuenta que no se exige por ahora el completo arranque de las cepas y que es una situación provisional hasta que se haga la comprobación correspondiente y en este sentido se apruebe el estado adjunto donde constan los propietarios que habiendo reclamado, hecha la comprobación debida figurarán en la primera casilla con el n.º de áreas que tienen declaradas en su estadística por las que se les impone la contribución y en la segunda el n.º de áreas que según el expediente han sido destruidas por la filoxera de las fincas que se hallan declaradas en dicha Estadística y aplicables al precio medio por hectárea de viñedos del líquido imponible que es á razón de 28,42 ptas.

se consideraron por el presente y hasta que se haga la comprobación, esas viñas declaradas y filoxeradas como destinadas á cereales aplicándoles el precio medio á este cultivo en la localidad que es á razón de 17,64 ptas, resultándole por tanto, lo que aparece en la tercera casilla, y en su total tendrá una baja en el encabezamiento territorial del Ayuntº de Leza de 437'44 ptas, remitiendo á la Oficina de Intervención y al Ayuntamiento interesado, este acuerdo y el estado referido. La Superioridad de V.E. sin embargo con su más elevado criterio resolverá como siempre lo que considere más acertado = Vitoria 15 de Noviembre de 1.904 = Casimiro Pando-Arguelles = Pedro Madinaveitia = Isidoro S. de Sta María".

Villabuena
Expediente de exención de tributos en las viñas filoxeradas

Y el 5º, por lo que hace también al expediente formado por el Ayuntº de Villabuena al objeto de obtener la exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en aquella jurisdicción. Dicho informe es del tenor siguiente:

"Excmo Sor: La Junta provincial de Estadística á la que V.E. se dignó encomendar para informe el expediente de exención de tributos á las viñas destruidas por la filoxera en el Distrito municipal de Villabuena, se ha enterado tanto de las solicitudes de los interesados como de las diligencias practicadas por el Ayuntº citado y de los resúmenes que en virtud de tales diligencias se han formalizado para comprobar la procedencia ó improcedencia de las peticiones formuladas en relación con los datos estadísticos recogidos en el año 1884, y en su virtud opina que debe V.E. acordar se proceda al presente á la rebaja representada por el viñedo destruido en la jurisdicción de Villabuena que es el que figura en la casilla correspondiente del referido estado, deduciendo de su importe el de lo que correspondería al de las otras casillas en conjunto considerándola como si fueran susceptibles todas las hectáreas que representan de la producción de cereales teniendo en cuenta que no se exige por ahora el completo arranque de las cepas, y que es una situación provisional hasta que se haga la comprobación correspondiente y en este sentido se aprueba el estado adjunto, donde constan los propietarios que habiendo reclamado hecha la comprobación debida figuran en la primera casilla con el nº de áreas que tienen declaradas en su Estadística, por las que se les imponen la contribución y en la 2ª. col. nº. de áreas que según el expediente han sido destruidas por la filoxera de las fincas que se hallan declaradas en dicha Estadística y aplicándolas al precio medio por hectárea de viñedo del líquido imponible que es á razón de 30,64 pesetas, se considerarán por el presente y hasta que se haga la comprobación esas viñas declaradas y filoxeradas como destinadas á cereales aplicándolas el precio medio á este cultivo en la localidad que es á razón de 16,66 pesetas, resultándole por tanto lo que aparece en la 3ª. casilla y en su total tendrá una baja en el encabezamiento Territorial del Ayuntamiento de Villabuena de 244,49 ptas, remitiendo á la Oficina de Intervención y al Ayuntº. interesado este acuerdo y el estado referido = La Superioridad de V. E., sin embargo con su más elevado criterio, acordará como siempre lo que considere más acertado = Vitoria 15 de Novbre. de 1.904 Casimiro Pando-Argüelles = Pedro Madinaveitia = Isidoro S. de Sta. María".

Con lo que se levantó la sesión de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sor. Presidente de la Corporación, con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Sor Ajuria
Carlos Ajuria

Aquilino Franco

Sor Alano
José de Alano

Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA